

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048202200091 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CAMILO OSPINA HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)</b>

Se **admite** la demanda de acción de tutela presentada por el señor **Juan Camilo Ospina Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.882.041, en contra de la **Universidad Francisco de Paula Santander y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, interpuesta vía correo electrónico el 22 de marzo de 2022, recibida en la dirección electrónica del despacho el mismo día a las 14:01, a través de la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en conexidad con el derecho al mínimo vital y el derecho al acceso a cargos públicos, que estima vulnerados por las entidades accionadas, pues no se le tuvo en cuenta en el puntaje de calificación del concurso abierto de méritos OPEC 144056 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP, los cursos de cuentas contables y microfinanzas del SENA, pues no fueron sumados al puntaje de evaluación de la educación informal, ubicándolo en la segunda posición en el mencionado cargo.

Ahora bien, se observa el accionante solicitó como **medida provisional** lo siguiente:

*“1.Solicito respetuosamente al Sr. Juez constitucional, la suspensión del proceso de selección de la OPEC número 144056 en el concurso modalidad abierto-autoridad nacional de acuicultura y pesca, AUNAP, mientras decide sobre lo solicitado, con la intención de que mis derechos y los de los demás participantes en este proceso de selección no sean vulnerados, evitando así, que se expida la lista de elegibles y que inicie el conteo de los términos indicados en el Anexo de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

**CONSIDERACIONES**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere*

*hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Como se observa, la procedencia de la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se encuentra condicionada a la existencia de una situación excepcional de urgencia y necesidad que amerite la protección efectiva del derecho desde la presentación de la solicitud, con el fin de evitar que los efectos de un eventual fallo favorable resulten ilusorios ante la inminencia de un perjuicio que, por su carácter, afecte notoria e irremediablemente las garantías fundamentales. De allí que al juez le corresponde verificar si se reúnen tales características para el decreto de la medida.

**En el caso concreto** la solicitud de medida provisoria persigue la suspensión del proceso de selección de la OPEC 144056 del concurso abierto de la autoridad nacional de acuicultura y pesca AUNAP, mientras se decide sobre lo solicitado, para evitar la vulneración de los derechos del accionante y de los demás participantes del mencionado proceso de selección y evitar que se expida la lista de elegibles y que inicie el conteo de los términos respectivos.

En ese orden, se considera que con lo pedido no se demuestra una situación excepcional de urgencia y necesidad que amerite la protección de algún derecho desde la presentación de la solicitud, por tanto, será en el fallo en donde se determinará si le asiste o no razón a la parte accionante en sus pretensiones, luego de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y tras el análisis probatorio propio de la sentencia de mérito, misma que, dada la naturaleza de la acción de tutela, será proferida en forma expedita.

En consecuencia, y como quiera que no se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, **se negará la medida provisional solicitada**, se dispondrá la admisión de la acción de tutela y se ordenará la respectiva notificación, con algunos requerimientos probatorios.

Con base en lo expuesto, el despacho

#### **RESUELVE**

1. **Negar la medida cautelar** solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Admitir** la acción de tutela instaurada por el señor Juan Camilo Ospina Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.882.041.
3. Notifíquese **por el medio más expedito** i) al **Presidente de la Comisión Nacional del**

**Servicio Civil (CNSC) y/o a quien haga sus veces, al ii) Coordinador General de la Universidad Francisco de Paula Santander y/o quien haga sus veces, al iii) Coordinador V.R.M y V.A de la Universidad Francisco de Paula Santander y/o quien haga sus veces y al iv) Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la Universidad Francisco de Paula Santander y/o quien haga sus veces.**

4. Por Secretaría del despacho, advertir **i) a las entidades accionadas**, al momento de efectuar la notificación, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse, única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [jadmin48bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin48bta@notificacionesrj.gov.co); **y con copia a** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, **ii) a los sujetos procesales**, que se garantizará el acceso al expediente durante el trámite.
5. Notifíquese por el medio más expedito a la parte accionante de la admisión de esta tutela.
6. Ofíciense i) al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y/o a quien haga sus veces, al ii) Coordinador General de la Universidad Francisco de Paula Santander y/o quien haga sus veces, al iii) Coordinador V.R.M y V.A de la Universidad Francisco de Paula Santander y/o quien haga sus veces y al iv) Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la Universidad Francisco de Paula Santander y/o quien haga sus veces**, para que en el término de **dos (2) días**, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remitan con destino a estas diligencias, **informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, además de certificar** el estado actual del concurso o la etapa que se adelanta y la situación del actor en el mismo.

Con el **informe solicitado**, las accionadas deberán indicar **quién es el servidor público o empleado responsable del cumplimiento de la sentencia**, esto ante un eventual amparo de los derechos fundamentales invocados. Por ello, **señalarán** el nombre, cargo que ocupa en la entidad y número de documento de identificación, dirección física o electrónica dispuesta para recibir notificaciones personales, así como los datos del superior inmediato. Lo anterior, so penade que eventualmente las órdenes se libren contra el accionado.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d37f00fa8583fd085c39fe5e5fbaa4f536a85cbadb37a13ccdc16d5eafd3a9**

Documento generado en 23/03/2022 03:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**